

NEUQUEN, 26 de Julio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. M. A. C/ B. N. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS**" (JNQFA3 EXP 133268/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte demandada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en la hoja 43 en cuanto determina que la cuota alimentaria resulta exigible desde la sentencia de homologación, no resultando aplicable al caso la retroactividad que establece el art. 645 del CPCC.

Dice que, si bien es cierto que no se trata del supuesto que prevé el Código, puesto que no se interpuso demanda alguna, no es menos cierto que el acuerdo se alcanzó por una propuesta realizada por el alimentante y que esa parte aceptó.

Agrega que la homologación se demoró por una cuestión completamente ajena a las partes e imputable al despacho.

En la hoja 46 la magistrada desestimó la revocatoria y para ello indicó:

"Habiendo las partes arribado a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de los niños B. y T. C., en el marco del presente proceso sobre "Cuidado Personal de los Hijos" y encontrándose el mismo homologado judicialmente, no corresponde la aplicación prevista en el art. 548 CCy CN.

Toda vez que no se dan los presupuestos previstos en la norma antes mencionada, que permitan hacer extensivos los alcances previstos para la sentencia de alimentos a la sentencia de homologación recaída en estos autos, a la revocatoria intentada no ha lugar".

Luego, se concedió la apelación interpuesta en subsidio.

La parte recurrente expresó agravios en hojas 47/48.



Sustanciada esa presentación, la contraria guardó silencio.

La defensora de los derechos del niño dictaminó en la hoja 53. Solicitó que se admita la cuota alimentaria aceptada desde el ofrecimiento, es decir, con la demanda, momento en el cual el actor exteriorizó su voluntad de cuantificar el aporte cuya obligación le compete.

2. Así planteada la cuestión traída a resolución, en primer lugar es necesario recordar que, conforme lo dispone el art. 248 del CPCC, *"Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación"*.

En ese marco, se advierte que en la instancia de grado debió sustanciarse la presentación de hojas 44/45 (revocatoria con apelación subsidiaria) y no admitirse el escrito de expresión de agravios agregado en hojas 47/48.

Luego, en lo que concierne al pronunciamiento recurrido, anticipamos que el mismo debe ser revocado.

De las constancias de lo actuado se observa que en su escrito de demanda -de fecha 1/02/2022- el Sr. M. A. C. expresó en el objeto: *"Que en mi calidad de padre vengo a solicitar se me otorgue el cuidado personal en la modalidad compartida indistinta de mis hijos..."*

Asimismo, vengo a realizar propuesta de alimentos para mis hijos..." (cfr. hoja 6).

Posteriormente expuso: *"CUOTA ALIMENTARIA. A fin de garantizar el bienestar de mis hijos, propongo una cuota alimentaria equivalente al 25% de mis haberes que percibo como dependiente de la Provincia de Neuquén, Ministerio de Salud, en la modalidad descuento automático con depósito en cuenta judicial que se abrirá a tal efecto"* (cfr. hoja 7).

Luego, conferido el traslado de la demanda, así como del régimen de comunicación y del ofrecimiento de cuota alimentaria propuestos (hoja 8), la Sra. N. A. B. contestó en fecha 25/02/2022,

indicando respecto al ofrecimiento de cuota alimentaria: *"Que vengo a aceptar la propuesta de alimentos la cual consiste en el 25% de todos los ingresos del progenitor, mediante descuento automático y su posterior depósito del 1 al 10 en la cuenta judicial a abrirse en autos. A cuyo fin solicito se libren los oficios de estilo..."* (cfr. hoja 14vta.).

En fecha 21/04/2022 se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo alcanzado en torno a la cuota alimentaria (cfr. hoja 23).

Más adelante, en su presentación de la hoja 42, la Sra. B. solicitó se libre oficio a la empleadora del Sr. C. para que remita los recibos de sueldo de los meses de febrero, marzo y abril de 2022, a los fines de practicar planilla de liquidación de alimentos devengados.

Este pedido motivó la providencia en crisis.

Ahora bien, como indicáramos en la causa "G. M. L. C/ P. A. S/INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA3 EXP 91966/2018), «...resulta necesario diferenciar desde cuándo nace la obligación alimentaria entre padres e hijos de otra cuestión que se refiere a desde cuándo es exigible la obligación alimentaria cuando ésta es incumplida.

Respecto de la primera cuestión cabe señalar: *"... en el caso de los alimentos para los hijos, el presupuesto obligacional es legal y surge del vínculo filial mismo, de modo que los progenitores saben desde que han concebido un hijo, que deben alimentos para ese niño, esa obligación no nace, ni caduca por la existencia o ausencia de un reclamo judicial o extrajudicial, sino que nace del vínculo mismo".*

"El obligado, al saber que tiene un hijo conoce su obligación y debe cumplirla, si no lo hace no resulta justo que se libere por la inacción judicial o extrajudicial del otro progenitor, como si la obligación naciera de ese reclamo. Y tampoco se liberaría por la cobertura completa que realizara el progenitor reclamante dado el caso, porque ambos son obligados primarios e inexcusables por el carácter de orden público de la obligación. Por



ello son nulos los convenios que los progenitores puedan hacer respecto del derecho alimentario en favor de sus hijos, como cuando se ha querido asumir unilateralmente uno solo de ellos esa obligación o renunciar uno de ellos a ese deber con el consentimiento del otro".

"Y es precisamente por ello, que en el nuevo Código en varias normas aparece el derecho de reembolso por los gastos alimentarios realizados en favor del hijo ante el incumplimiento del otro..." ("Código Civil y Comercial de la Nación", Dir. Graciela Medina, Julio C. Rivera. Comentario de Osvaldo Felipe PITRAU. Libro II, art. 669, Editorial La Ley 2014).

En el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado si el Sr. G. cumplía o no con la obligación alimentaria antes del ofrecimiento que origina los presentes. En rigor, esa cuestión excede este análisis. Pero lo cierto es que, en su presentación de hojas 4/5 el mismo Sr. G. reconoció su obligación alimentaria respecto de su hija E. y su ofrecimiento de cuota se basó en los arts. 658 y 659 del CCyC.

Luego, careciendo de regulación el trámite y en atención a la naturaleza de la prestación alimentaria, se advierte que el Sr. G. pudo haber efectuado un depósito en dicha oportunidad dando efectivo cumplimiento -en tanto ya se manifestó expresamente respecto de su obligación-, no habiendo invocado motivo alguno para aguardar a la aceptación de la Sra. P.

En este cuadro de situación, en orden a determinar desde cuándo le es exigible la cuota al alimentante, entendemos que la respuesta favorable a la recurrente se impone.

Es que no podemos apartarnos de los principios generales que deben regir en el presente y en todo proceso familia, particularmente, el principio de buena fe y el de lealtad procesal (conf. art. 706 del CCyC) que deben ser vistos en consonancia con lo previsto en los arts. 9 y 10 del mismo ordenamiento.

Asimismo, el principio de interés superior del niño, referido en el mismo art. 706 del CCyC -así como en tantas otras



oportunidades del Código- tampoco puede estar ausente en el plano procedimental. En tal sentido se ha señalado que, *"El Código promueve el interés superior del niño, de modo que signifique la plena satisfacción de sus derechos. Así, se incorpora como principio rector y se convierte en pauta interpretativa y módulo de valoración de las normas aplicables, sean de índole sustancial o formal, debiendo estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño."* ("Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Dir. Ricardo Luis LORENZETTI. Tomo IV, art. 706, p. 573, 1ra. Ed. - Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015)...».

Tales consideraciones resultan trasladables al presente y sellan la suerte del planteo deducido.

Es que, teniendo en cuenta los términos del escrito de inicio -tal como se reseñara-, no puede afirmarse que el único objeto del presente sea el cuidado de los hijos.

En consecuencia, concluimos que la cuota alimentaria establecida en la resolución de la hoja 23 a favor de los hijos de las partes debe ser abonada por el Sr. C. desde la fecha de inicio del presente (febrero de 2022).

Entonces, corresponde modificar en tal sentido el pronunciamiento dictado en la hoja 43, y disponer que se libre oficio a la empleadora del Sr. C. para que remita los recibos de haberes correspondientes a los periodos febrero, marzo y abril de 2022, a los fines peticionados por la Sra. B. en la hoja 42.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arts. 68 y 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria en hojas 44/45, y en consecuencia, modificar el pronunciamiento dictado en la hoja 43, y disponer que se libre oficio a la empleadora del Sr. C. para que remita los recibos de haberes correspondientes a los periodos febrero, marzo y



abril de 2022, a los fines peticionados por la Sra. B. en la hoja 42.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arts. 68 y 69 del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Estefanía MARTIARENA SECRETARIA